EXPTE. D- 1405 /12-13

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO PCIA. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

ATENCION INTEGRAL DE LA MUJER EN CASOS DE ABORTOS NO PUNIBLES

CAPITULO I.- ALCANCE.

Articulo 1°.- **Objeto. Finalidad.-**
La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento que debe llevar a cabo el personal de los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud de la provincia de Buenos Aires, respecto de la atención integral hacia mujeres en casos de aborto no punibles, contemplados por el Código Penal.

Es finalidad del mismo garantizar a las mujeres el derecho a interrumpir la gestación en forma segura y accesible, priorizando la salud integral entendiendo a esta, como un complejo y completo bienestar físico, psíquico y social, que no debe agotarse solamente en la intervención médica, sino que, deberá contar con un dispositivo de atención interdisciplinario que contemple aspectos sociales y psicológicos a través de profesionales especializados.

Las instituciones de salud, deberán contar con recursos humanos, materiales y financieros para garantizar en forma permanente las practicas objeto de la presente norma.

CAPITULO II.-. PRINCIPIOS.

Articulo 2°.- **Principios.-**
La atención de toda mujer que solicita la realización de un aborto no punible deberá brindarse de acuerdo con los principios de los derechos humanos universales, al igual que cualquiera de los servicios que atañen a la atención de su salud integral.

Articulo 3.- **Autonomía de la Voluntad.-**
Todas las actitudes y prácticas de los/las profesionales de la salud, deberán estar destinadas a que la mujer logre, en base a información veraz, adecuada y completa, tomar la mejor decisión para ella. Es un deber de los/las profesionales de la salud proveer información de forma tal, que la mujer pueda entender el proceso que está viviendo y formular todas las preguntas que crea necesarias. La decisión de la mujer es incuestionable y no debe ser sometida a juicios derivados de consideraciones personales, religiosas o de valor, por parte de los/las profesionales de la salud.

Articulo 4.- **Confidencialidad.-**
Al igual que en cualquier otra practica medica, la práctica del aborto en los casos contemplados por la presente Ley, está protegida por el secreto profesional en el marco del cumplimiento del Código profesional debido, garantizando que la mujer no sea objeto de discriminación, ni se lesione su dignidad, reputación o se constituyan injerencias en su vida privada.
La historia clínica y toda información contenida en ella, se encontraran protegidas por el secreto profesional. Si se considera necesario compartir la información con terceros, debe

hacerse con la autorización expresa de la mujer, otorgada de manera libre y sobre la base de información clara.

Articulo 5.- **Privacidad.-**
Las instituciones de salud y quienes trabajan en ella, asegurarán que la infraestructura otorgue el mayor grado de privacidad.

Articulo 6.- **Información.-**
El suministro de la información deberá ser claro y acorde a la capacidad de comprensión de la gestante. Se deberá informar diagnostico y pronostico del cuadro y también, información precisa y completa sobre sus derechos y los procedimientos.

Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado esta información, sin tecnicismos y acorde al lenguaje que entienda la mujer gestante.

Los profesionales de la salud que intervengan en las practicas contempladas en la presente Ley, deberán brindar la información y asesoramiento necesario en el acceso y uso de anticoncepción, post aborto, prevención de enfermedades de transmisión sexual, ITS, VIH, así como la provisión gratuita de métodos anticonceptivos.

En todos los casos, sin discriminación alguna, se informará sobre la posibilidad de iniciar acciones legales para la investigación y sanción de delitos contra la integridad sexual, así como el otorgamiento de información clara sobre los servicios de asesoramiento y patrocinio jurídico gratuitos disponibles, para tales efectos.

Artículo 7.- **Tratamiento Psicoterapéutico.-**
El/los establecimientos asistenciales, deberán brindar a la mujer gestante, cuando ella lo solicitare, el acceso a un tratamiento psicoterapéutico desde la primera consulta y hasta completar la practica medica, en todos los casos de aborto no punible contemplados en la presente Ley.

Artículo 8.- **Profesionales y Servicios de Salud.-**
Las prácticas médicas que se lleven a cabo en el marco de lo establecido por esta Ley, solo podrán ser realizadas por profesionales médicos/as y, desarrollarse en servicios o establecimientos Públicos, Privados o de Obras Sociales que dispongan de la correspondiente estructura física e instrumental, así como contar con el personal calificado para tales fines.

Articulo 9.- **Incorporación a las Coberturas de Salud.-**
Es obligación de los servicios de salud del sistema público, de la seguridad social y del sistema privado que opere en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, incorporar las prácticas profesionales medicas requeridas en la presente Ley a sus coberturas, en igualdad de condiciones que sus otras prestaciones.

CAPITULO III. ATENCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER. PROCEDIMIENTO.

Articulo 10°.- **Casos de peligro para la vida o la salud de la mujer.-**
Constatación:
Para la constatación de los casos de peligro para la vida o la salud de la mujer, causado o agravado por la gestación, que no pueda evitarse por otro medio, el/la medico/a deberá fundar su diagnostico mediante los estudios pertinentes. Efectuado el diagnostico, el/la

medico/a deberá sin mas tramite proceder a informar a la mujer gestante sobre su estado de salud.

Articulo 11°.- **Caso de violación.-**
Constatación:

Denuncia judicial o policial de la existencia de la violación o declaración jurada realizada por la victima efectuada ante el medico/a tratante en la historia clínica.
En los casos de que la gestación sea producto de una violación, se presume la existencia de peligro para la salud integral de la mujer cualquiera sea su edad.
En caso de alguna restricción de la capacidad civil – mujer menor de edad o incapaz ó mujer declarada idiota o demente-, se procederá de acuerdo a la legislación específica.

Artículo 12°.- **Inviabilidad del feto.-**
Constatación:
Constancia de estudios ecográficos u otros estudios pertinentes, que no arrojen dudas respecto de la inviabilidad del feto.

Articulo 13°.- **Plazos.-**
La practica de un aborto no punible deberá realizarse dentro de los cinco (5) días corridos, contados a partir de la solicitud de la mujer o de quien estuviera autorizado/a a solicitar el aborto en su lugar. Si se tratare de una situación de alto riesgo para la salud integral de la mujer o su vida, la realización de la práctica médica debe proceder con la urgencia que el caso requiera, siempre en consonancia entre la opinión profesional y la mujer.

Artículo 14°.- **Consentimiento informado.-**
La mujer que, informada según lo establecido en el artículo 6° de esta Ley, debe dar consentimiento manifestando su conformidad, con la realización de la práctica asistencial indicada por el/la médico/a tratante, como forma de manifestación libre y voluntaria por parte de la gestante o quien estuviera autorizado/a a otorgarlo.
La información brindada quedara registrada en la Historia Clínica con la correspondiente fecha, firma del profesional/les, aclaración y numero de matricula.
En idéntica forma deberá registrarse la voluntad de la gestante, con su firma y aclaración.

CAPITULO IV.- OBJECIÓN DE CONCIENCIA.

Artículo 15°.- **Objeción de Conciencia.-**
Todo profesional de la salud tiene derecho a ejercer objeción de conciencia con respecto a la práctica del aborto no punible, la que debe ser declarada a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley o al momento de iniciar sus actividades en el sistema de Salud de la Provincia de Buenos Aires. La oportunidad de invocar la objeción debe realizarse con suficiente antelación para permitir disponer el reemplazo del objetor/a, de modo que se garantice el acceso efectivo y oportuno a los derechos y prestaciones que contempla la presente Ley.

Dicha declaración deberá regir tanto para la actividad pública como la privada.
Las mujeres deberán ser informadas sobre las objeciones de conciencia de su medico/a tratante, y/o del personal auxiliar desde la primera consulta que realicen con motivo del embarazo.
Se deberá realizar una derivación en el mismo momento de la recepción del pedido para ser atendida por otro/a profesional y/o personal auxiliar cercano al domicilio de la gestante.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 PCIA. BS. AS.

Artículo 16°.- **Establecimientos Asistenciales.-**
Todo establecimiento asistencial deberá contar con recursos humanos y materiales suficientes para garantizar en forma permanente el ejercicio de los derechos que la Ley confiere a la mujer gestante en situación de aborto no punible. Los reemplazos o sustituciones de profesionales que sean necesarias para obtener dicho fin se realizaran en forma inmediata y con carácter urgente por las autoridades del establecimiento.
En ningún caso la sustitución de un/a profesional objetor/a de conciencia podrá realizarse en un plazo mayor al de tres (3) días corridos contados desde la constatación de las causales de no punibilidad.

CAPITULO V.- DISPOSICIONES GENERALES.

Articulo 17°.- **Interpretación.-**
En caso de duda acerca de una norma contenida en esta Ley o de su aplicación, se debe adoptar aquel que mejor se compadezca con los derechos de la mujer y que tengan vigencia y rango constitucional, así como establecer prioritario, el Fallo 259 XLVI- s/Medida autosuficiente, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Articulo 18°.- **Obligatoriedad.-**
Las practicas y procedimientos establecidos en la presente Ley, serán de cumplimiento obligatorio para todos los operadores/as del Sistema de Salud que intervengan. El incumplimiento por parte de los mismos/as, de las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como maniobras dilatorias para llevar a cabo el procedimiento, constituirán actos sujetos de responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según correspondiere.

Artículo 19°.- **Intervención de Terceros. Prohibición.-**
Queda expresamente prohibido, solicitar a la mujer gestante, cualquier clase de intervención, autorización, revisión y/evaluación de profesionales o terceros ajenos a los previstos expresamente en la presente Ley, como también otro tramite o situación que pueda representar una carga o imposición para la mujer gestante, o dilación de los plazos establecidos.

Artículo 20°.- **Judiciabilidad. Prohibiciones.-**
Las practicas profesionales medicas, requeridas en la presente Ley, no configuran casos judiciales, y por consiguiente se efectivizaran sin requerimiento o autorización de ninguna autoridad judicial.
El incumplimiento de la presente norma, por parte de Jueces/as, integrantes del Ministerio Publico y/o funcionarios/as en el segundo párrafo del artículo 175 y por el artículo 159 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, se considerará falta grave y se actuará en consecuencia en términos de la norma vigente para tales fines.

Articulo 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As

ALICIA SANCHEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

ADRIAN GRANA
Diputado
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

NATALIA GRADASCHI
Diputada
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO 5

FUNDAMENTOS

En el país y en nuestra provincia, estamos asistiendo a un serio problema que se agravan por situaciones de vulneración de derechos: los delitos contra la integridad sexual y el no cumplimiento efectivo de lo normado en el art. 86 del Código Penal, acerca del Aborto no Punible.
Si bien se viene dando el debate acerca de la despenalización del aborto, no podemos no asumir la responsabilidad y el compromiso político de hacer cumplir con lo ya normado desde el año 1992.
Hoy, nos encontramos ante una resolución superadora de cualquier instancia o interpretación de subjetividades: el ya trascendido fallo A.G, precisamente el "F., A.L.s/ medida autosatisfactiva" F. 259.XLVI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego de esa sentencia, no debiera abundarse en esta materia, pero esta claro que nuestra provincia aun no esta a la altura de las últimas circunstancias y necesitamos bregar por ello.

El Tribunal fallante, sostiene con primacía en principio que, "*no obstante mediar en el particular todas las razones de la máxima jerarquía normativa expuestas en los considerandos precedentes, por las que debe entenderse que el supuesto de aborto no punible contemplado en el articulo 86, inciso 2° del Código Penal comprende a aquel que se practique respecto de todo embarazo que sea consecuencia de una violación, con independencia de la capacidad mental de la victima, esta Corte Suprema considera oportuno y necesario ampliar los términos de este pronunciamiento. Ello es así, ya que media en la materia, un importante grado de desinformación que ha llevado a los profesionales de la salud a condicionar la realización de esta practica al dictado de una autorización judicial y es este proceder el que ha obstaculizado la implementación de los casos de aborto no punibles legislados en nuestro país desde la década de 1920*"[1]

Así que, no viene mas que a "*dejar expresamente aclarado que su intervención lo es a los efectos de esclarecer la confusión reinante en lo que respecta a los abortos no punibles y a fin de evitar frustraciones de derecho por parte de quienes peticionan acceder a ellos*"[2].

Debe quedar claro que, hay dos instancias en que el aborto no punible, es un aborto terapéutico a realizar:

a) Cuando es aborto el practicado con el fin de evitar un riesgo y peligro para la VIDA de la mujer.
b) Cuando es aborto el practicado con el fin de evitar un riesgo y peligro para la SALUD de la mujer

Agregamos que nuestra Constitución en su artículo 75, inciso 22, protege el acceso a la salud integral, en consonancia con la Organización Mundial de la Salud, y que ello no implica únicamente, la presencia de una "enfermedad", sino también la ausencia de ella.
Trabajamos para proteger la salud y evitar la "enfermedad" o cualquier otra circunstancia que se acerque a el no bienestar.

Coincidimos en que, "*es relevante señalar que si bien siempre se requiere el consentimiento de la mujer, en ningún caso de aborto no punible se requiere autorización judicial. De hecho, como indica el constitucionalista Andrés Gil Domínguez, cuando el*

[1] Considerando N° 18. Fallo 259.XLVI. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 13 de Marzo de 2012.
[2] Considerando N° 18. Fallo 259.XLVI. Op. Cit.

aborto es voluntario y no es punible, el servicio público de salud debe atender a la mujer demandante y no trabar la solicitud remitiéndola a un proceso judicial. Requerir la intervención de un juez, es interponer una barrera que dificulta arbitrariamente el acceso a la salud y resulta inconstitucional".[3]

Nos encontramos ante sendas barreras que, no debieran serlo luego del Fallo emitido -y ya citado- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no viene más que a hacer cumplir la Ley. Pero no obstante el mismo, hay que permanecer en vigilia, ante usos y costumbres que resultan de concepciones culturales arraigadas en nuestra sociedad.
Ello implica en primera instancia, seguir entendiendo a la mujer, solo en su rol de madre, la llamada "mujer encinta", lo cual claramente, le resta el resto de las atribuciones que tienen, tan solo por el hecho de serlo. Ello implica un prejuicio un género y un obstáculo ideológico.

En esta línea, la filosofa y ex legisladora, Diana Maffia nos aporta que, "*no solo la justicia rechaza la solicitud de abortar de mujeres violadas, sino que algunos legisladores progresistas han presentado como una innovación proyectos para "despenalizar el aborto en casos de violación", lo cual paradójicamente significa que participan de la misma lectura restrictiva del Código Penal, con lo que refuerzan peligrosamente la interpretación conservadora.*"
A lo cual sumamos que, "*El arraigado hábito de los médicos de remitir a la justicia las solicitudes de aborto, o requerir autorización judicial para realizarlos, es no sólo una falta grave por delegación de la responsabilidad médica, sino un debilitamiento del y obstaculización del ejercicio de derechos de las mujeres que debe ser condenado como un caso de "mala praxis" profesional e incluso de abandono de persona en el caso de que de la denegación de la solicitud deriven daños para la paciente.*"[4]

En estos últimos días en que estamos haciendo presente esta iniciativa, existen nosocomios en algunas provincias de nuestra federal republica que, no están cumpliendo con lo normado por la suprema casa de justicia, dejando en claro que van mas allá de la presentación de derecho "objeción de conciencia" de los profesionales de la salud, sino que se van determinando decisiones políticas en las conducciones provinciales que constituyen un riesgo de vida para gran parte de las poblaciones locales. Vale mencionar los ejemplos de carácter público, como la provincia de Salta y Neuquén. Así también que, en la sureña ciudad del Calafate, en donde un grupo de obstetras de un centro publico, se han negado a realizar un aborto no punible a una niña violada y no ha sido derivada en tiempo y forma, pero hubo una rápida y clara decisión del Estado local – a través de el área de Niñez- de denunciar penalmente el no accionar inmediato de las autoridades hospitalarias e intervenir de manera inmediata para el bienestar de la victima.
Los mencionados tipos de determinaciones políticas, se constituyen en un serio problema para la mujer y en casos de haber sido victima de delitos contra la integridad sexual, aun mas grave, ya que conlleva la judicialización de esta cuestión, "*que por su reiteración constituye una verdadera practica institucional, además de ser innecesaria e ilegal, es cuestionable, por que obliga a la victima del delito a exponer públicamente su vida privada, y es también contraproducente por que al demora que apareja en su realización*

[3] Gil Domínguez, Andres. (2000) Solicitud de autorización judicial y amparo bioético". Ediciones La Ley. Buenos Aires. En: Diana Mafia, (2006), "Aborto no punible: que dice la Ley?" en Realidades y Coyunturas del aborto. Entre el derecho y la necesidad. Paidos. Buenos Aires.
[4] Mafia, Diana. Op. Cit.

pone en riesgo tanto el derecho a la salud de la solicitante, como su ***derecho al acceso a la interrupción del embarazo en condiciones seguras***".[5]

Se desprende con claridad destacada que, en las intervenciones clínicas, cualquier tipo de demora puede condensar la salud de la embarazada o su riesgo vital.

En la provincia de Buenos Aires, ya existe un Protocolo de Atención para Abortos no Punibles, en el marco del Ministerio de Salud Publica. Existe por Decreto de gobernación. Pretendemos superar esa instancia, proponiendo que la Atención Integral, contenga y supere la relación medico/a- paciente, con una norma madre se establezca por Ley, para que toda norma que resguarde derechos fundamentalísimos como la vida, superen los turnos de los gobiernos provinciales.
También en nuestra provincia, ha habido presentaciones de parte de Legisladoras con iniciativas similares, que no han prosperado en los periodos legislativos vigentes. Por ello también la importancia de considerar que es el tiempo de avanzar por sobre esta propuesta de protección de derechos.

Por ultimo, reafirmando nuestra voluntad como legisladores y legisladoras, sosteniendo el firme compromiso a defender la vulneración de derechos y forjar la promoción de toda norma que promueva la salud y el bienestar integral de la población, es que consideramos necesario reafirmar el Fallo 259.XLVI, en tanto plantea con suma claridad que "[...]*esta Corte no puede dejar de señalar la necesidad de que tanto en el ámbito nacional como en los provinciales se extremen los recaudos a los efectos de brindar a las victimas de violencia sexual, en forma inmediata y expeditiva, la asistencia adecuada para resguardar su salud e integridad física, psíquica, sexual y reproductiva*". [6]

Es por eso que, solicitamos a los legisladores y legisladoras de esta Honorable Cámara, que aprueben positivamente esta iniciativa volcada en un Proyecto de Ley.

ALICIA SANCHEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

ADRIAN GRANA
Diputado
Pte. Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

NATALIA GRADASCHI
Diputada
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victo
H. C. Diputados Pcia

[5] Considerando N° 19. Fallo 259.XLVI .Suprema Corte de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 13 de Marzo de 2012.
[6] Considerando N° 30. Fallo 259.XLVI .Suprema Corte de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 13 de Marzo de 2012.